

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-105/2024

ACTOR: EDUARDO FRANCISCO GOITIA
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÁNGEL YUEN
REYES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Guadalupe, Zacatecas, a diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento a lo ordenado en la **Sentencia** del día de la fecha, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las once horas con veinte minutos del día en que se actúa, la suscrita actuaria **NOTIFICO** mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención constante en una foja. **DOY FE.**


LIC. JESSICA SARAÍ ARIAS MARTÍNEZ.

**ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.**



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-105/2024

ACTOR: EDUARDO FRANCISCO GOITIA
MARTÍNEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÁNGEL YUEN
REYES

SECRETARIA: ROSA MARÍA NAVARRO
MARTÍNEZ

Guadalupe, Zacatecas, a diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo ACG-IEEZ-131/IX/2024 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual se amplió el plazo por seis días para recabar las firmas del apoyo ciudadano para la solicitud de Revocación de Mandato.

GLOSARIO

Actor/Promovente: Eduardo Francisco Goitia Martínez, en su carácter de promovente de la solicitud de Revocación de Mandato del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas.

Acto impugnado o **Acuerdo impugnado:** Acuerdo ACG-IEEZ-131/IX/2024, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se amplía el término para la captación de firmas de apoyo ciudadano en el proceso de Revocación de Mandato a través de la utilización de la Aplicación Móvil "Apoyo Ciudadano-INE", y en consecuencia se modifica la fecha para la presentación de la solicitud de Revocación de Mandato, en el Reglamento que regula la Revocación de mandato en el Estado de Zacatecas, en atención a la solicitud presentada por el C. Eduardo Francisco Goitia Martínez, en su carácter de promovente de la solicitud de Revocación de mandato del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado

de Zacatecas.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Revocación de Mandato:	Ley de Revocación de Mandato del Estado de Zacatecas.
Reglamento:	Reglamento que regula la Revocación de Mandato en el Estado de Zacatecas.

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el *Actor* en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Publicación de la Ley de Revocación de Mandato. El siete de septiembre de dos mil veinticuatro¹, se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, el Decreto número quinientos cincuenta y uno, mediante el cual se expidió la *Ley de Revocación de Mandato*, ordenamiento que entró en vigor el día ocho del mismo mes y año.

1.2. Convenio Específico de Apoyo y Colaboración en Materia Registral. El trece de septiembre, la *Autoridad responsable* autorizó al Consejero Presidente la firma del Convenio Específico de Apoyo y Colaboración en materia registral con el *INE*, para fijar las bases de colaboración para la disposición del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos y la Aplicación Móvil “Apoyo Ciudadano-INE” para realizar la captación y verificación de firmas de apoyo ciudadano para los mecanismos de participación ciudadana competencia del *IEEZ*.

1.3. Escrito de Intención. El trece de septiembre, los ciudadanos Aidé Carolina Menchaca Valdez y el *Actor*, presentaron ante la Oficialía de partes del *IEEZ*, el

¹ En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión en otro sentido.

escrito de intención formal de inicio de la obtención de firmas ciudadanas para la revocación de mandato del Titular del Poder Ejecutivo por la pérdida de confianza.

1.4. Aprobación del Reglamento. El veinticuatro de octubre, la *Autoridad responsable* mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-125/IX/2024 aprobó el *Reglamento*.

1.5. Solicitud de Ampliación de Plazo para Recolección del Apoyo Ciudadano. El veinticinco de noviembre, el *Actor* presentó ante la Oficialía de Partes de *IEEZ* escrito solicitando la ampliación del plazo para la recolección del apoyo ciudadano a la consulta de revocación de mandato.

1.6. Acuerdo impugnado. El tres de diciembre, la *Autoridad responsable* emitió el *Acuerdo impugnado* mediante el cual se da respuesta a la solicitud del *Actor*.

1.7. Recurso de Revisión. Inconforme con lo anterior, el diez de diciembre el *Actor* interpuso ante la *Autoridad Responsable* un Recurso de Revisión en contra de la determinación de ampliar el plazo emitida por el *IEEZ*.

1.8. Turno a ponencia. El diecisiete de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el recurso de revisión con el número TRIJEZ-RR-023/2024, medio de impugnación que fue turnado a esta ponencia para el trámite correspondiente, siendo radicado en la misma fecha.

1.9. Radicación. En la misma fecha, el magistrado instructor determinó radicar el asunto para los efectos legales conducentes, así mismo, tuvo por cumplido el trámite y publicidad de la autoridad responsable, por recibido el informe circunstanciado y las constancias anexas.

1.10. Encauzamiento. El dieciocho de diciembre, el Pleno de este órgano jurisdiccional acordó encauzar a juicio ciudadano, el recurso de revisión TRIJEZ-RR-023/2024, por lo que se conformó el expediente TRIJEZ-JDC-105/2024 y se turnó a ponencia.

1.11. Admisión y Cierre de instrucción. En su oportunidad, se determinó admitir el juicio, cerrar la instrucción y dejar el asunto en estado de dictar la sentencia respectiva, al no quedar diligencias pendientes por practicar.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, al tratarse de un juicio interpuesto por un ciudadano que se inconforma con un Acuerdo de la *Autoridad responsable* al considerar que trasgrede su derecho político de debida intervención en un procedimiento de participación ciudadana.

Lo anterior con fundamento en los artículos 8, inciso IV, de la *Ley de Medios* y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, artículo 4 de la *Ley de Revocación de Mandato*.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La *Autoridad responsable*, al rendir su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción V de la *Ley de Medios*, debido a que, desde su concepto los agravios que formula el *Actor* no tienen relación directa con el *Acto impugnado*, por lo que el medio de impugnación debe desecharse de plano.

En esa tesitura, aduce que el *Actor* lo que está combatiendo es que *Ley de Revocación de Mandato* no se publicó a tiempo, que el porcentaje del diez por ciento del padrón electoral requerido para la Consulta de la revocación de mandato es desproporcionado, así como las prohibiciones de contratar tiempo en radio y televisión.

Sin embargo, contrario a los argumentos de la *Autoridad responsable*, el *Actor* sí hace valer agravios que se traducen en la inconformidad con la ampliación del plazo de seis días que le fue concedida en el *Acuerdo impugnado*, lo que a su dicho resultan insuficientes para conseguir el apoyo ciudadano requerido para la presentación de la solicitud de revocación de mandato.

Por tal razón, de un análisis preliminar de los agravios que hace valer el *Actor*, este Tribunal considera que el acto de autoridad sí guarda relación con sus motivos de inconformidad referentes a un plazo insuficiente para obtener las firmas necesarias para iniciar la solicitud de revocación y como tal, dicha cuestión podría trascender a su esfera de derechos, por lo cual lo idóneo es conocer el fondo del asunto.

4. PROCEDENCIA

Una vez que se ha desestimado la causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional considera que el juicio ciudadano reúne los requisitos formales y de procedencia que se prevén en los artículos 13 y 46 Bis de la *Ley de Medios*, como se precisa enseguida:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar la firma autógrafa de quien promovió la solicitud de revocación de mandato del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, se identifica el *Acto impugnado* y la *Autoridad responsable*, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el *Acto impugnado* y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El presente recurso de revisión se presentó dentro del término legal, toda vez que la emisión del *Acto impugnado* fue el tres de diciembre y fue notificado el día cuatro, por lo que si el *Promovente* presentó su demanda el diez siguiente, se encuentra dentro de los cuatro días previstos en el artículo 12 de la *Ley de Medios*.

c) Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que es presentado por un ciudadano que por su propio derecho aduce presuntas violaciones a su derecho de debida intervención en el procedimiento de revocación de mandato.

d) Interés jurídico. Se cumple dicho requisito, toda vez que el *Actor* demanda la transgresión a su derecho de solicitud de revocación de mandato del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, al no atender la *Autoridad responsable* su petición de ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano requerido para dicho efecto.

e) Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que en la especie, no procede algún medio de defensa previo que deba agotar el *Actor* antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

Al quedar acreditados los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar los planteamientos que formula el *Actor*.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El trece de septiembre, el *Actor* presentó escrito de intención para iniciar con el proceso de revocación de mandato de la persona Titular del Poder Ejecutivo, fecha en la que el *IEEZ* le proporcionó los formatos impresos para la captación del apoyo ciudadano, en tanto que el diecinueve siguiente tuvo acceso a la aplicación móvil "Apoyo Ciudadano-INE".

Posteriormente, en el *Reglamento* se estableció que el plazo para presentar la solicitud de revocación acompañada del apoyo ciudadano obtenido, concluía el doce de diciembre, por lo que el *Actor* solicitó la ampliación de dicho periodo, aduciendo que no tuvo la posibilidad de recabar el apoyo un mes antes de presentar el escrito de intención.

La *Autoridad responsable*, mediante el *Acuerdo impugnado* determinó que no se justifica la ampliación solicitada al plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía solicitada por el *Actor*, considerando viable dicha ampliación por seis días para recabar el apoyo de la ciudadanía para la revocación de mandato a través de la Aplicación Móvil.

Inconforme con lo anterior, el *Actor* sostiene que la *Autoridad responsable* omitió su deber de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral, ya que en acatamiento al principio pro persona debió ampliar el plazo requerido en correspondencia al mes anterior a la conclusión del tercer año del periodo constitucional del Titular del Poder Ejecutivo, del que se les privó para recabar firmas de apoyo.

Lo anterior, pues considera que el plazo concedido de seis días sigue siendo insuficiente para recabar el número de firmas requerido y que además no es proporcional para subsanar el mes del que fueron privados para recabar firmas.

Por último, señala que la ampliación del plazo solicitado no modifica ninguna otra actividad esencial, ya que a su dicho sólo modificaría los plazos para recabar firmas y para presentar la solicitud de revocación de mandato, sin lesionar los demás términos o plazos establecidos para dicho proceso.

4.2. Problema jurídico a resolver

Atendiendo a los agravios hechos valer por el *Actor*, este Tribunal debe determinar si el actuar de la *Autoridad responsable* resulta correcto, o si por el contrario como lo refiere el *Actor* se ha obstaculizado el ejercicio de su derecho a solicitar la revocación de mandato al concederle únicamente la ampliación del plazo de seis días para recabar el apoyo ciudadano requerido para dicho efecto.

4.3. Marco jurídico

El artículo 41, Base V, apartado C de la *Constitución Federal*, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

Asimismo, el artículo Transitorio Tercero del Decreto² por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la *Constitución Federal*, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, señala que para efectos de la revocación de mandato tanto a nivel federal como local, deberá entenderse como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza,

Por su parte, el artículo Transitorio Sexto del Decreto en cuestión, refiere que las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del dicho decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo Local.

En esa tesitura, en términos de lo señalado en el artículo 44 Bis de la *Constitución Local*, la revocación de mandato será aplicable a la persona titular del Poder Ejecutivo y se sujetará al procedimiento ahí especificado.

En ese sentido, el artículo 5 de la *Ley de Revocación de Mandato*, establece que el proceso de revocación de mandato se define como el mecanismo por medio del cual la ciudadanía puede solicitar la terminación anticipada del mandato de quien ocupa la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, debido a una pérdida de confianza.

² Publicado en el Diario Oficial de la federación el 20 de diciembre de 2019.

Asimismo, el artículo 9 de la Ley en mención, refiere que la solicitud para iniciar el proceso de revocación de mandato podrá presentarse, de manera única, durante los tres meses siguientes a la finalización del tercer año del periodo constitucional del Titular del Poder Ejecutivo elegido por votación popular.

Del mismo modo, en el artículo 11 se señala que las ciudadanas y ciudadanos que deseen presentar una solicitud de revocación de mandato deben notificar su intención al *IEEZ* dentro del primer mes después de finalizar el tercer año del periodo constitucional del Titular del poder Ejecutivo, y para ello tienen la posibilidad de recoger firmas de apoyo durante el mes anterior a la fecha mencionada; y será a partir de entonces que el *IEEZ* proporcionará los formatos impresos y electrónicos necesarios para la recopilación de firmas.

4.4. Caso concreto

El *Actor* señala esencialmente, que la *Autoridad responsable* omitió su deber de vigilar el debido cumplimiento de los ordenamientos constitucionales y legales en materia electoral al negar la ampliación del plazo solicitado, que a su juicio, correspondía al mes anterior a la conclusión del tercer año del periodo constitucional del Titular del Poder Ejecutivo del que dice, se les privó para recabar las firmas de apoyo.

En ese sentido, sostiene que el plazo de seis días que le fue concedido en el *Acuerdo impugnado*, resulta insuficiente para recabar las firmas del apoyo ciudadano que necesita para presentar la solicitud de revocación de mandato, término que a su consideración no perjudica los demás términos o plazos establecidos para dicho proceso.

4.4.1. La negativa de ampliar el plazo por el periodo pretendido por el Actor no afecta su derecho de participación política

Este Tribunal considera que no le asiste la razón al *Actor*, en razón a las siguientes consideraciones:

En principio, atendiendo a lo previsto por el artículo 9 de la *Ley de Revocación de Mandato*, la solicitud para iniciar el proceso de revocación de mandato podrá

presentarse, de manera única, durante los tres primeros meses siguientes a la finalización del tercer año del periodo constitucional del Titular del poder Ejecutivo elegido por votación popular.

Así, del numeral 11 de la misma ley en cita, se señala que las ciudadanas y ciudadanos que deseen presentar una solicitud de revocación de mandato deben notificar al *IEEZ* dentro del primer mes después de finalizar el tercer año del periodo constitucional del Titular del Poder Ejecutivo, para lo cual tienen la posibilidad de recoger firmas de apoyo durante el mes anterior a la fecha en mención.

En tal sentido, el *IEEZ* deberá facilitar de manera inmediata el formato³ autorizado para recolectar las firmas, informando detalladamente los requisitos que habrán de cumplirse para que la solicitud de revocación sea válida.

Al respecto, resulta trascendente señalar que la *Ley de Revocación de Mandato* se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el siete de septiembre, es decir, cuatro días antes de que concluyera el tercer periodo del encargo del Titular del Poder Ejecutivo.

De ahí que, la *Autoridad responsable* no se encontraba en posibilidades de aplicar una Ley que aún no entraba en vigor, por tanto, los plazos señalados en dicho ordenamiento no podían aplicarse si no a partir de su entrada en vigor, es decir, el día ocho de septiembre, en atención a lo señalado en el artículo Transitorio Primero de dicha Ley.

Luego, el escrito de intención formal de inicio de obtención de firmas para la solicitud de revocación de mandato fue presentado el trece de septiembre por el *Actor* y otra ciudadana; por tanto, ocurrió dentro del periodo marcado por la ley, esto es dentro del primer mes después de finalizar el tercer año del periodo constitucional del Titular del Poder Ejecutivo, siendo éste el mes de septiembre y el mes después corresponde al once de octubre, siendo así que el periodo para la presentación de dicho escrito transcurrió del doce de septiembre al doce de octubre.

³ Aprobación del formato, así como el corte de la Lista Nominal de electores que habrá de utilizarse en dicho mecanismo de participación ciudadana, mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-113/IX/2024, del trece de septiembre. Consultable en la siguiente página electrónica: https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/13092024_2/acuerdos/ACGIEEZ113IX2024.pdf

En ese tenor, dando cumplimiento al señalado artículo 11 de la *Ley de Revocación de Mandato*, el IEEZ proporcionó a los solicitantes el trece de septiembre los formatos físicos a fin de que pudieran iniciar a recabar el apoyo ciudadano; asimismo, el diecinueve de septiembre puso a su disposición la aplicación móvil “Apoyo Ciudadano-INE” para que se hicieran uso de dicha herramienta informática para el mismo fin, hechos que de igual forma son reconocidos por el *Actor* en su escrito de demanda.

Bajo esa tesitura, los promoventes tuvieron la posibilidad de iniciar con la captación del apoyo ciudadano a partir de la fecha en que presentaron su escrito de intención – trece de septiembre-, ya que fue en ese momento que les fueron proporcionados los formatos físicos para tal efecto, en tanto que el diecinueve posterior fue cuando se les facilitó la Aplicación Móvil, es decir, seis días después a la presentación de su escrito de intención.

Derivado de lo anterior, resulta apto el plazo de seis días otorgado por la *Autoridad responsable*, ya que se repuso el periodo en que no tuvieron al alcance la aplicación móvil, restituyendo a los promoventes en la posibilidad de recabar las firmas a través de esta plataforma que brinda mayor agilidad en el proceso, esto, pese a que le fueron proporcionados los formatos físicos el mismo día en que se presentó el escrito de intención.

A juicio de este Tribunal, no es posible otorgarle al *Actor* el plazo de un mes⁴ en atención al mes previo en que no pudo llevar a cabo ningún acto para la captación de firmas que refiere, en virtud de que la *Ley de Revocación de Mandato* entró en vigor el día ocho de septiembre, por lo que a partir de ese momento inició su aplicación y, por tanto, también las obligaciones para el IEEZ en la realización del proceso de revocación de mandato.

Aunado a lo anterior, se estima que con posterioridad a la presentación del escrito de intención, no se presentó ninguna situación ajena al solicitante que le haya impedido recabar el apoyo ciudadano que justifique ampliar el periodo para tal efecto, pues el solicitante conocía que la Ley fue emitida en el mes de septiembre y desde ese momento pudo advertir que no contaría con el mes previo de captación de apoyo ciudadano.

⁴ En atención a lo establecido en el artículo 11 de la *Ley de Revocación de Mandato*, dentro del primer mes después de finalizar el tercer año del periodo constitucional del Titular del Poder Ejecutivo, para ello tienen la posibilidad de recoger firmas de apoyo durante el mes anterior a la fecha mencionada.

Por otra parte la *Ley de Revocación de Mandato* no señala un plazo cierto para la obtención del apoyo, pues ello depende de la fecha en que se presente el escrito de intención, que puede ser a partir del doce de septiembre y hasta el doce de octubre.

En ese sentido, las posibilidades que existen para que la ciudadanía presente el escrito de intención varían durante ese mes, lo cual implica que los plazos pueden ser desde 90 hasta 120 días para obtener el apoyo, dependiendo del momento en que se presente el escrito de intención.

A efecto de ilustrar mejor lo razonado se inserta la siguiente tabla:

Fecha escrito de intención	Fecha en que se puede iniciar a recabar el apoyo	Número de días para recabar apoyo ciudadano
12 de septiembre	12 de agosto	120
13 de septiembre	13 de agosto	119
14 de septiembre	14 de agosto	118
15 de septiembre	15 de agosto	117
16 de septiembre	16 de agosto	116
12 de octubre	12 de septiembre	90

En el caso, como se ha señalado, no había posibilidad material ni legal de que el petionario recabara el apoyo ciudadano desde el trece de agosto, pero es una situación que no era ajena al promovente y tampoco es imputable al *IEEZ*, por el contrario, desde el momento que se presentó el escrito de intención se le facilitaron los formatos escritos para captar firmas y seis días después el acceso a la aplicación móvil; además, se extendió el plazo seis días más en atención a aquellos a los que no tuvo acceso a la herramienta digital, resultando que el promovente tuvo la posibilidad de recabar el apoyo durante noventa y cinco días, es decir, se encuentra dentro del rango que la ley contempla la posibilidad de obtener el apoyo ciudadano.

Por último, atendiendo a lo dispuesto en la *Ley de Revocación de Mandato*, así como a su *Reglamento*, se tiene que este procedimiento es un acto que se lleva a cabo a través de etapas que tienen una secuencia en su desarrollo y se rigen por el principio de la definitividad, por tanto, todos los plazos legalmente establecidos para ello no pueden modificarse, pues ello implicaría dejar sin efecto el ordenamiento legal en mención sin que exista una transgresión que así lo justifique.

Por ello, otorgar la ampliación del plazo solicitado por el *Actor* afectaría de manera significativa las etapas que constituyen el desarrollo del procedimiento de revocación de mandato.

En consecuencia, es evidente que la *Autoridad responsable* no dejó de observar los ordenamientos constitucionales y legales aplicables al proceso de revocación de mandato, ya que en todo momento proporcionó de manera oportuna al *Actor* los medios para recabar el apoyo ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:


RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo ACG-IEEZ-131/IX/2024 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA


GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA


ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA


TERESA RODRÍGUEZ TORRES



MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, certifica que las firmas contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia del diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TRIJEZ-JDC-105/2024. Doy fe.